



**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 748-2020**

Ciudad de México a 1 de diciembre de 2020 - - - - -

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100274520**. - - - - -

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que con fecha 19 de octubre de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100274520**. - - - - -

Descripción de la solicitud 1811100274520:

"4 Anexos completos del oficio SENER-100.352.2020 con fecha 12 de octubre de 2020 suscrito por la Titular de la Sener dirigido al Comisionado Presidente de la CRE, por el que somete a consideración el modelo de convenio modificadorio de contratos legados" (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. - - - - -

TERCERO.- El 17 de noviembre de 2020, mediante resolución del Comité de Transparencia número 739-2020, se determinó ampliar el plazo de respuesta en seguimiento al considerando IV de la resolución en comento, el cual indicó: - - - - -

"IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad al área competente de realizar las gestiones que correspondan para agotar la búsqueda y análisis de la información y esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada, lo anterior derivado a diversas medidas implementadas de control interno para acudir las instalaciones de la CRE, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP" (sic)

CUARTO. - Mediante escrito notificado el **01 de noviembre del año en curso**, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: - - - - -

[Firma]

[Firma]



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **748-2020**

"En lo que refiere a los 4 anexos del oficio, se le informa que, derivado del análisis de la información solicitada, de conformidad con los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que los 4 Anexos contienen información que debe ser clasificada como información confidencial, por estar integrados en su soporte documental conforme a lo siguiente:

Anexo 1. *Consta de un oficio que contiene un dictamen técnico que realizara la Comisión Federal de Electricidad a su desempeño. El documento contiene información relacionada con la estrategia comercial de dos particulares tales como periodos de pago, casos de excepción, condiciones especiales operativas de las Unidades de Central Eléctrica, desarrollo de capacidades y nivel de cumplimiento de sus obligaciones, así como los costos asociados, entre otros, misma que significa para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.*

Anexo 2. *Consta del acuerdo comercial entre particulares, en donde se plasman todas las condiciones de precio, cantidad y términos de facturación y pagos, además de los nombres de los Participantes de Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y Centrales Eléctricas; entre otros detalles que describen claramente la relación comercial entre dichos particulares. Lo anterior encuadra en el supuesto normativo que se describe en el párrafo cuarto del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y al lineamiento cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

Anexo 3. *Es un documento de un proyecto que propusiera la Comisión Federal de Electricidad a la Secretaría de Energía, mismo que fue elaborado en su totalidad con base en información que contiene datos comerciales tales como **ingresos obtenidos** por los Participantes en el MEM.*

Anexo 4. *Contiene información que de proporcionarse a personas físicas o morales que no tienen relación con los temas que aborda el documento, significa para algunas personas jurídicas, obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, lo anterior en virtud que se analiza el caso particular de los Contratos de Cobertura Eléctrica celebrados entre particulares, dentro de ésta información se pueden encontrar datos como lo son la estrategia comercial de los involucrados ante los cambios en la política energética, definición de productos y estimación de cumplimiento de obligaciones y las posibles sanciones asociadas.
Por lo tanto, de conformidad con lo antes descrito, y en atención a la solicitud, se adjunta el oficio No. "SENER-100.352.2020 con fecha 12 de octubre de 2020" (sic), en formato *.pdf titulado "**Anexo A**".*

*Una vez establecido lo anterior y con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los elementos indicados indicado en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, que se acreditan de la siguiente manera:*

- 1 **"Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de los dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial"**

[Firma manuscrita]



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 748-2020

En ese orden de ideas, se entiende por actividad industrial o comercial aquellas actividades económicas que transforman las materias primas y los recursos naturales en productos semielaborados o elaborados.

*Así, el artículo 4 de la **Ley de la Industria Eléctrica (LIE)**, establece que el Suministro Eléctrico es un servicio de interés público y que la **generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.***

*Al respecto, el Décimo Transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar Contratos Legados para el Suministro Básico bajo la figura de Contratos de Cobertura Eléctrica, **con precios basados en los costos y contratos respectivos**, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de cada Central Eléctrica Legada y cada Central Externa Legada.*

*Además, según la fracción XII del artículo 3 de la LIE, define a los contratos de cobertura Eléctrica como un "Acuerdo entre Participantes del Mercado mediante el cual se **obligan a la compraventa de energía eléctrica** o Productos Asociados en una hora o fecha futura y determinada, o a la realización de pagos basados en los precios de los mismos"; asimismo, el inciso (d) de la Base 17.8.11 de las Bases del Mercado Eléctrico, señalan que las partes en los Contratos de Cobertura Eléctrica deben informar al CENACE del contenido de las condiciones relevantes, no obstante, entre las condiciones no relevantes se incluyen los pagos acordados entre las partes o las reglas generales del Contrato de Cobertura Eléctrica que generaron la programación específica de la Transacción Bilateral Financiera o Transacción Bilateral de Potencia. El CENACE no requiere esta información. Con lo cual se acredita lo requerido en el primer elemento requerido por el Lineamiento en cita.*

2 "Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla"

El artículo 158 de la Ley de la Industria Eléctrica que señala:

Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

La Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verificarán el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

[Firmas manuscritas]



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **748-2020**

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

*Por lo tanto, se puede mencionar que la Comisión debe de proteger la información confidencial que reciba de los integrantes de la Industria Eléctrica, misma que podrá ser utilizada solo por esta dependencia o en su caso por contratistas o expertos externos. Ya que los datos entregados son utilizados **para la verificación del cumplimiento de las obligaciones** de los Sujetos Regulados y como insumo en las funciones de vigilancia del Mercado Eléctrico Mayorista que desempeña la Comisión.*

En éste orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información entregada por los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

3 "Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros"

*Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que los anexos requeridos son clasificados como confidenciales, debido a que de ellos se derivan **diversas operaciones que los permisionarios realizan** y su difusión podría colocarlos en una situación de desventaja competitiva y económica **frente a los integrantes de la industria eléctrica**; por lo tanto, en caso de divulgarse la información solicitada los pondría en una situación de desventaja frente a sus competidores. Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.*

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- **Estrategias de publicidad y de negocios;**
- **Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;**
- **Listas de proveedores y clientes, y**
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: Protección de la Información No Divulgada, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 748-2020

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la **información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.** Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

Con lo anterior se actualiza el tercer elemento del Lineamiento en cita.

- 4 **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Al respecto, la información que se solicitó, si bien tiene relación con el documento emitido por la Secretaría de Energía, denominado "Términos, plazos, criterios, bases y metodologías de los Contratos Legados para el Suministro Básico y mecanismos para su evaluación" y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2017, en dicho documento, la Secretaría de Energía **no publicó los detalles operativos de las Unidades de Central Eléctrica** a las que refiere y realizó las estimaciones de los costos asociados, con base en información histórica de dichas Centrales y bajo un régimen distinto (al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica) al de la Libre Competencia. En ese sentido, la información que contienen los documentos solicitados se generaron con base en la información generada durante la operación de las Unidades de Central Eléctrica a partir de la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista y en caso de divulgarse la información solicitada, pondría en una situación de desventaja en el mercado frente a sus competidores, es que se actualiza el cuarto de los elementos de la causal de clasificación en análisis al no ser información que se haya dado a conocer al público previamente.

Finalmente, se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado A, fracción II, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 22, fracciones I, III, IV, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones I, LII y LIII, 17, 22 último párrafo y 46 de la Ley de la Industria Eléctrica; 15, 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019" (sic)

SECRETARÍA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló "En lo que refiere a los 4 anexos del oficio, se le informa que, derivado del análisis de la información solicitada, de conformidad con los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que los 4 Anexos contienen información que debe ser clasificada como información confidencial, de acuerdo con los elementos señalados en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que se acreditan de la siguiente manera" (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

LFTAIP

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 748-2020

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ...”

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida que, en caso de divulgarse la información requerida, revelaría información contenida en los anexos la cual se integra por:

Anexo 1. Consta de un oficio que contiene un dictamen técnico que realizara la Comisión Federal de Electricidad a su desempeño. El documento contiene información relacionada con la estrategia comercial de dos particulares tales como periodos de pago, casos de excepción, condiciones especiales operativas de las Unidades de Central Eléctrica, desarrollo de capacidades y nivel de cumplimiento de sus obligaciones, así como los costos asociados, entre otros, misma que significa para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.

Anexo 2. Consta del acuerdo comercial entre particulares, en donde se plasman todas las condiciones de precio, cantidad y términos de facturación y pagos, además de los nombres de los Participantes de Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y Centrales Eléctricas; entre otros detalles que describen claramente la relación comercial entre dichos particulares. Lo anterior encuadra en el supuesto normativo que se describe en el párrafo cuarto del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y al lineamiento cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Anexo 3. Es un documento de un proyecto que propusiera la Comisión Federal de Electricidad a la Secretaría de Energía, mismo que fue elaborado en su totalidad con base en información que contiene datos comerciales tales como **ingresos obtenidos** por los Participantes en el MEM.

Anexo 4. Contiene información que de proporcionarse a personas físicas o morales que no tienen relación con los temas que aborda el documento, significa para algunas personas jurídicas, obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, lo anterior en virtud que se analiza el caso particular de los Contratos de Cobertura Eléctrica celebrados entre particulares, dentro de ésta información se pueden encontrar datos como lo son la estrategia comercial de los involucrados ante los cambios en la política energética, definición de productos y estimación de cumplimiento de obligaciones y las posibles sanciones asociadas.

Por lo tanto, de conformidad con lo antes descrito, y en atención a la solicitud, se adjunta el oficio No. "SENER-100.352.2020 con fecha 12 de octubre de 2020" (sic), en formato *.pdf titulado "Anexo A" (sic)

Lo cual a consideración del área podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio, es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios,

SECRETARÍA DE ENERGÍA

SECRETARÍA DE ENERGÍA



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 748-2020

fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos.

VI. En esta tesitura, acredita los elementos referidos en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales dentro del cuerpo de la respuesta emitida, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria frente a terceros.

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores.

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en éste mercado.

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en "4 Anexos completos del oficio SENER-100.352.2020", dicha decisión se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP-

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including a large signature on the right and a stamp on the left.



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **748-2020**

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en "4 Anexos completos del oficio SENER-100.352.2020", relacionada con la solicitud de información número **1811100274520**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Elma del Carmen Trejo García

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera



